

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301400
Materia	Servicios sociales
Asunto	RVI. Incidencia en pagos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 21/04/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que, en fecha 12/02/2020 le concedieron la prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, con número de expediente RGIS/46022/03287/2019.

Del mismo modo nos informaba que desde febrero de 2021 había dejado de recibir la mencionada prestación, y desde la Administración competente no le habían comunicado nada.

La presente queja es continuación de la 2202501, que se cerró el 04/01/2023, sin que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (administración competente en el momento de los hechos) aceptase las consideraciones efectuadas en la resolución de fecha 17/11/2022, ya que no se procedió al pago de lo adeudado del año 2021 así como del 2022.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 28/04/2023 solicitamos a la Conselleria competente en el momento de los hechos, información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Estado en que se encontraba el expediente RGIS/46022/03287/2019.
2. Razones por las que no se había procedido al pago de lo adeudado correspondiente al año 2021 y 2022.
3. Fecha en la que, previsiblemente, se procedería al pago de lo adeudado.
4. Cualquier otra información para una mejor resolución del expediente.

En fecha 02/06/2023, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la administración competente y, al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021, se la concedimos, mediante una Resolución de fecha 05/06/2023.

En fecha 26/06/2023 tuvo entrada el informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

En lo referente al estado actual del expediente, se informa que la persona interesada se encuentra percibiendo la prestación reconocida puntualmente.

En cuanto a las razones por las que no se ha procedido al pago de lo adeudado se informa que el motivo ha sido que al divorciarse la persona interesada cambió su apellido y entonces en la base de datos de Hacienda aparece con un apellido y en la aplicación para la gestión de la renta valenciana con otro, ello ha dificultado la gestión del expediente desde el inicio, en especial en lo que se refiere a documentación necesaria de la Orden 2/2022 de 20 de abril, de la Conselleria Hacienda y modelo Económico, por la que se regulan las actuaciones o trámites de alta, modificación y baja de los datos personales identificativos y bancarios de las personas físicas y jurídicas que se relacionan económicamente con la Generalitat;

Por lo que se refiere a la fecha en la que, previsiblemente, se procederá al pago de lo adeudado, estando ya solucionado el problema de la coincidencia de datos identificativos, se va a proceder al abono a la mayor brevedad posible, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 77/2019 de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat ya que el importe pendiente entra en el presupuesto del año anterior.

En fecha 27/06/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que realizó en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya efectuado el pago de los atrasos que le corresponden.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración competente en el momento de los hechos, lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social (art. 6. Concepto de renta valenciana de inclusión).
2. Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad, los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33).
3. Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33).
4. El artículo 34 se refiere al devengo y pago de las prestaciones de la renta valenciana de inclusión e indica que los efectos económicos de dicha prestación se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

Ningún otro artículo de la citada ley hace referencia a la subsanación de las incidencias de pago que se producen en el abono de esta ayuda. Y, como hemos indicado, no son pocas las quejas que se reciben en esta institución sobre la falta de abono de alguna mensualidad.

2.2 Obligación de la Administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la Administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con el expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- A la persona promotora de la queja no se le han abonado los importes pendientes de pago de los años 2021 y 2022.
- No parece que le hayan comunicado a la persona interesada los motivos por los que aún no le han abonado lo adeudado y tampoco le han dado explicación alguna, generando inseguridad e intranquilidad, dadas las necesidades económicas de la persona interesada.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. Nada parece justificar esta demora en el abono de los atrasos correspondientes.

Estimamos que los reajustes que haya que realizar por la prestación del ingreso mínimo vital o una incidencia técnica/informática no pueden conllevar a la demora en abonar unos importes que han sido reconocidos, y volvemos a recordar que estas ayudas van dirigidas a los ciudadanos más necesitados, y, en cualquier caso, resulta difícil justificar que su solución se posponga tanto tiempo.

4 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia.
2. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas de su derecho a reclamar intereses conforme al artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
3. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, resuelva de inmediato la incidencia denunciada y abone los importes pendientes de pago.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana